

LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU
IMPLICANCIA EN NUESTRA REALIDAD NACIONAL.

FABIOLA BELÉN PARRA LÓPEZ

TUTORA: DRA. TERESITA SÁNCHEZ NOGUERA

Tesis presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la
Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito para la obtención del
Título de Grado de Abogado

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe Dra. Teresita Sánchez Noguera con Documento de Identidad N° 1336639. Tutora del trabajo de investigación titulado “Las medidas alternativas a la prisión preventiva y su implicancia en nuestra realidad nacional” elaborado por la alumna Fabiola Belén Parra López para obtener el Título de Grado de Abogado hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de.....a los 0 días del mes de

.....

DEDICATORIA

A Yhawehe por la fuerza de voluntad puesta en mi corazón.

A mis hijos, Jean por haberme acompañado firmemente y a Samuel que en la etapa final de este proyecto ha sido mi motivación junto a su hermano mayor. Les dedico con el alma este trabajo de investigación.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a las personas que me han acompañado en todo este tiempo de trabajo.

TABLA DE CONTENIDO

Constancia de aprobación del tutor	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento.....	IV
Resumen.....	V
Índice.....	VI
MARCO INTRODUCTORIO	10
1.1. Introducción	10
1.2. Planteamiento del problema.....	10
1.3. Formulación del problema.....	11
1.4. Preguntas de investigación	11
1.5. Objetivos de la investigación.....	12
1.6. Justificación de la investigación	13
MARCO TEÓRICO.....	14
Antecedentes de la investigación	14
Bases Teóricas.....	18
Concepto de medidas alternativas	18
Las medidas alternativas en el nuevo Código procesal Penal	18
Clases de medidas	19
Casos en que debe aplicarse las medidas Alternativas a la Prisión	21
Medidas Cautelares	24
Principios generales.	26
Medidas Cautelares - Concepto.....	26
Carácter	30
Medidas cautelares de carácter personal	30

Medidas cautelares de carácter real	32
La prisión preventiva	33
Naturaleza Jurídica de la prisión preventiva.....	34
Presupuestos de la prisión Preventiva en la doctrina y la Ley.....	36
Peligro de fuga.....	37
Peligro de Obstaculización.....	38
Peligro de obstrucción	38
Aspectos legales	41
Las Medidas Alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva	42
Teorías de la pena	46
Proceso penal. Concepto	50
Penas privativas de libertad. Concepto	50
Partes del proceso penal	50
Los órganos jurisdiccionales	51
Imputado Concepto	56
Constitución Nacional del año 1992	57
Las facultades del imputado	57
El derecho del imputado	57
El imputado y el sistema de garantías.....	58
Declaración del imputado	61
La presunción de Inocencia del imputado	61
La excepcionalidad de la prisión preventiva.....	66
Duración de la prisión preventiva y el principio de proporcionalidad.....	67
Definición y operación de las variables	70
MARCO METODOLÓGICO.....	71

3.1. Tipo de investigación.....	71
3.2. Nivel de conocimiento	71
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección	71
3.4. Diseño de la investigación	71
ANÁLISIS DE RESULTADOS OBTENIDOS.....	72
CONCLUSIÓN.....	72
BIBLIOGRAFÍA	74

LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU
IMPLICANCIA EN NUESTRA REALIDAD NACIONAL.

FABIOLA BELÉN PARRA LÓPEZ

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL

Carrera de Derecho, Sede 4

belenparra84@gmail.com

Resumen

El propósito de esta investigación fue la de explicar en qué consisten las medidas alternativas, que establece la legislación procesal penal, ubicando un catálogo de medidas alternativas o sustitutivas con miras a la necesidad de formular prácticas que puedan ir en beneficio de los imputados de acuerdo los criterios racionales, también se explicó en qué consisten las medidas cautelares de carácter personal y real. Se hizo referencia a los conceptos del proceso penal, sus partes, los organismos jurisdiccionales, Los imputados conceptos derechos y obligaciones, la libertad de las personas es una garantía establecida en la constitución Nacional, la pérdida de libertad como consecuencia de la privación de libertad, también se puede hablar de que las medidas alternativas son aquellas que se aplican alternativamente luego de ser oído al imputado. En su aspecto metodológico esta investigación es de enfoque cualitativo, nivel de conocimiento descriptivo, diseño de la investigación, el análisis documental contemplado en las disposiciones legales, doctrinarias y los libros jurídicos penales y la descripción de los procesamientos de datos. Como conclusión principal se demostró que las medidas cautelares, alternativas a la prisión preventiva son de índole coercitiva y restringen derechos personales o patrimoniales; las mismas son impuestas para obtener o asegurar los fines del proceso, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva, es decir, la aplicación de la sanción.

Palabras Claves: Medidas alternativas, la prisión preventiva, proceso penal, imputado.

Marco Introductorio

Tema

Medidas alternativas a la prisión preventiva y su implicancia en la Legislación paraguaya.

Planteamiento y delimitación del problema

La libertad de toda persona está reconocida por la constitución nacional de la República del Paraguay como un derecho, es así que compromete a esta el estado su protección. Prohíbe la privación de libertad sin justificación y en ese mismo contexto prohíbe la prisión preventiva indispensable en las diligencias en el proceso penal.

La excesiva duración de la prisión preventiva en la República del Paraguay, surge de esta manera de la errónea aplicación efectuada por la Corte Suprema de Justicia del artículo 236 del Código procesal penal, al sentar como primera postura que la prisión preventiva no podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley.

Concretamente, en la legislación paraguaya existen tres parámetros diferentes para determinar la duración máxima del encarcelamiento preventivo; la primera de ellas, es la establecida en la Constitución Nacional y hace alusión al plazo de la pena mínima prevista para cada hecho punible, en ese sentido, la duración de la medida cautelar, depende de la calificación provisoria del hecho punible en el auto respectivo. El sistema de administración de justicia no ha escapado a los vaivenes de los movimientos doctrinarios, pues estas influyen en la forma de actuar de la autoridad jurisdiccional; tal es así que la doctrina inquisitiva, que guio las construcciones legislativas y la actuación de la administración de justicia, estuvo presente por mucho tiempo.

Producto de ello fue también el cambio de paradigmas en el sistema penal, que a partir de ese entonces pugnaba por la libertad, y resultado de ello es una

visión garantista del proceso penal, en el que debe primar la vigencia de los derechos individuales del imputado.

Formulación del problema

Preguntas de investigación

¿En qué consisten las medidas alternativas a la prisión y cuál es su implicancia en nuestra realidad nacional?

Preguntas específicas

1. ¿Qué son las medidas cautelares en el proceso penal paraguayo?
2. ¿Cuáles son las clases de medidas cautelares en el proceso penal paraguayo?
3. ¿Cuáles son las partes?
4. ¿Qué es el Órgano jurisdiccional?
5. ¿A quién se denomina imputado?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Describir en qué consisten las medidas alternativas a la y su implicancia en nuestra realidad nacional

Objetivos específicos

1. Identificar las medidas cautelares en el proceso penal paraguayo
2. Analizar las clases de medidas cautelares en el proceso penal paraguayo
3. Detallar las partes del proceso penal
4. Describir el Órgano jurisdiccional
5. Definir el termino imputado

Justificación y viabilidad

La decisión por investigar el tema es por su valor en el derecho en base esencialmente en las medidas alternativas a la prisión preventiva y de libertad, que de tal manera solo puede ejercerse válidamente cuando se encuentran reunidas determinadas condiciones, que son las que se establece en la Constitución Nacional en las leyes vigentes.

Como resultado del compromiso del estado con la sociedad en procura de la protección de los bienes jurídicos a través del derecho punitivo, se ha permitido la trasgresión objetivamente vista del derecho a la libertad, como lo afirma Binder(2016), existen dificultades materiales que dificultan una adecuada justificación de la medida, ya que ordinariamente aparece como una clara limitación al principio de inocencia y la consecuente vulneración del juicio previo, lo que de por sí es suficiente para abrirla con las mayores garantías, seguridades y consecuentes restricciones en cuanto a su aplicación o interpretación.

La importancia de este trabajo de investigación radica en que aportará información muy relevante sobre el tema analizado y será un gran aporte para enriquecer los conocimientos de todos los profesionales del derecho especialmente del fuero penal.

Como aporte social la investigación pone a conocimiento los avances del sistema jurídico, como herramienta para exigir el cumplimiento del derecho inherente a toda persona, apoyado en la vigencia de los derechos individuales del imputado

En cuanto la viabilidad a nivel nacional hay una proficua bibliografía de varios autores jurídicos del ámbito penal y las legislaciones vigentes actuales sobre las medidas sustitutivas a la prisión, sus principios rectores y la modificación de los artículos, además de la guía profesional de tutores de la universidad, que permitirán un conocimiento acabado del tema para los futuros profesionales del Derecho.

Marco Teórico

Antecedentes

El proceso de reforma judicial en el Paraguay se inicia con la aprobación de la Constitución Nacional del año 1992, en donde se perfila un nuevo sistema judicial congruente con los principios del sistema de gobierno republicano, social y democrático de derecho como lo establece la Carta Magna. Cooperación Técnica Alemana-GTZ, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNDU, 2000, p.174).

Este proceso se concreta a partir del 1 de marzo del año 2000, con la entrada en vigencia de un nuevo ordenamiento jurídico procesal que desarrolla y torna operativas las garantías y principios constitucionales. (GTZ, PNDU, 2000, p.174).

Son varios los cambios fundamentales introducidos en el proceso penal paraguayo, sobre la base de que la sociedad pueda transitar de lo tradicional hacia una nueva etapa con la democracia, respetando las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional del año 1992, en consideración con los principios básicos de legalidad material, de reprochabilidad personal y de la proporcionalidad de las penas. Para estar en concordancia con el orden internacional asume la responsabilidad de los compromisos consagrados en los pactos internacionales ratificados por el Paraguay y de las declaraciones de las Naciones Unidas con respecto a los derechos humanos. (Bernal Duarte, 2012)

Del estudio realizado en los institutos y procedimientos más novedosos y significativos introducidos con la reforma del Código de Procedimientos Penales se puede citar:

- Asignación al Ministerio Público de importantes facultades en la investigación del delito y en la dirección funcional de la Policía, durante la etapa preparatoria.

- Introducción de mecanismos procesales que garanticen al ciudadano el pleno derecho a disfrutar de una defensa efectiva.

- Introducción de mecanismos de resolución alternativa al procedimiento ordinario tales como las figuras del Criterio de Oportunidad, la Suspensión.

- Condicional del Procedimiento, la Conciliación, el Procedimiento Abreviado y la Suspensión de la ejecución de la Condena.

- La excepcionalidad, proporcionalidad y limitación de la duración de las medidas cautelares.

- Las medidas cautelares aplicadas en el proceso penal, específicamente, la prisión preventiva y las medidas alternativas o sustitutivas a la prisión.

Luego, mediante el análisis del concepto de éstas medidas cautelares, se describen los requisitos objetivos y subjetivos que deben mediar para que el juez penal pueda decretar la prisión preventiva del imputado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley N° 1286/98, Código Procesal Penal.

En su obra Riera Lanzoni se refiere que las medidas cautelares en el Derecho Penal, y en lo que hace a la aplicación de las mismas, constituyen un punto sensible en la Administración de Justicia debido a que las mismas no solo cargan a los bienes materiales de las personas, como en el ámbito civil, sino que también lo hace a la libertad de las mismas.

También habla de que la materia se halla regulada por el Código Procesal Penal y por leyes posteriores que han modificado segmentos y partes de las disposiciones del código primigenio, y así han ocasionado la modificación sustancial de la aplicación de las mismas, colocando un panorama actual todavía no muy claro en cuanto a su aplicación.

Se Intentará exponer al lector este panorama actual, en cuanto a su aplicación, sosteniendo que las modificaciones introducidas han

producido contrariedades y lagunas legales que, en el momento de la práctica judicial, la Administración de Justicia se encuentra en problemas para dirimir los casos fácticos que se plantean

Otra investigación sobre el tema realiza Riera Lanzoni y se titula las medidas Cautelares, lograr una visión de dónde se halla ubicada la Prisión Preventiva dentro del panorama de las Medidas Cautelares en general, para poder luego entresacar con mejor detalle sus características más resaltantes

Riera Lanzoni expresa que las Medidas Cautelares pueden ser disgregadas, en primer lugar, en aquellas que afectan a la libertad del imputado, que son las conocidas como medidas cautelares de carácter personal; éstas a su vez se pueden dividir o sub clasificar en Aprehesión, Detención Preventiva y Prisión Preventiva (párr. 5)

Siendo esta distinción realizada por la propia Ley en su artículo 235 del Código Procesal Penal; no obstante, ello, podemos apreciar nosotros que también podría ser agregada a esta división la medida de Internación, contemplada en el artículo 255 del mismo cuerpo legal, mencionando esto al solo efecto de mejor orden, ya que su análisis no es materia de nuestro trabajo.

En la división arriba señalada ya aparece el objeto de estudio. Retomando el punto mental, se afirma que las medidas cautelares también pueden ser clasificadas, en segundo lugar, como medidas cautelares de carácter real, siendo aplicadas toda la división que hace el Código Civil sobre la materia, por mandato del propio artículo 235 del CPP; éstas medidas son aquellas que afectan más al patrimonio del imputado y como se repite, son las que el Derecho Civil las plasma por remisión del Derecho Penal.

En tercer lugar, se puede dividir las medidas cautelares de acuerdo al artículo 245 del Código de Formas, siendo éstas las medidas cautelares alternativas o sustitutivas, que forman un conjunto mixto de las dos primeras, pero se destaca que en su conjunto no afecta enteramente a la libertad del imputado sino más bien a su conducta, aunque toman caracteres de ambos

conjuntos. Por último, en cuarto lugar, tenemos las medidas cautelares de Caución.

En lo que refiere a la medida cautelar de Prisión Preventiva, en los términos de Köhn Gallardo (2000) en su obra Manual para Jueces Penales, expresa que: La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta la libertad ambulatoria del imputado, y en general, se prolonga durante todo el proceso, salvo los casos de eximición de la prisión, excarcelación, medidas alternativas o sustitutivas de la prisión, revocatoria de la prisión, u otra figura procesal que permita al imputado defenderse de la acusación en libertad.(p.27)

Sobre la reforma en el procedimiento penal paraguayo debe tenerse en cuenta que, si bien cada país tiene su propia experiencia, particularidades y problemas, se ha dado en este terreno una uniformidad en la aplicación del sistema acusatorio.

En consecuencia, hay muchas investigaciones que existen por hacer con respecto a las medidas alternativas y cautelares dentro del ordenamiento Jurídico nacional y que muchas de las dificultades que pueden presentarse en el Paraguay no son privativas de esta nación, sino que son características que se encuentran en todos los Estados de la gran patria latinoamericana, que han emprendido el arduo sendero de la modernización y democratización de procesal penal.

Bases Teóricas

Concepto de medidas alternativas

Las Medidas son sanciones penales incorporadas en el nuevo sistema penal desde la vigencia del código penal) ley 1160^o/97 lo cual responde al denominada sistema vicarial o de doble vía. Las medidas o penas que imponen

en razón a las características del autor que no guarda relación con la culpabilidad del acto ni del delito.

Mediante un cambio de denominación se trasgreden límites impuestos por el derecho penal de ahí su estigma de embuste de las etiquetas.

Cuando se trata de autores con incapacidad reproche por trastorno mental permanente o transitorio. La internación en un hospital Psiquiátrico es la privación de libertad sin límite determinado lo que es absolutamente arbitrario. (Zaffaroni, 2006, p.53)

Las medidas sustitutivas o medidas alternativas, son medios jurídicos procesales, de los que dispone el órgano jurisdiccional para aplicar el principio de excepcionalidad en el proceso penal, limitando todo tipo de medida coercitiva que restrinja la libertad del sindicado, haciendo patente, los derechos y garantías constitucionales del imputado. (Escobar, 2014)

Las medidas alternativas en el nuevo Código procesal Penal

Se estableció un catálogo de medidas sustitutivas y alternativas con miras a la necesidad de formular prácticas que puedan sustituir o alternar la prisión preventiva de acuerdo a los criterios racionales, a fin de que los magistrados no tengan necesariamente, que optar por la institucionalización, es decir, la prisión preventiva, siguiendo los lineamientos previstos en el art. n.º 19 de la Prisión preventiva, de la Constitución nacional en cuanto al uso de la prisión preventiva cuando sea indispensable en las diligencias del juicio. (Vázquez, 2010, p. 513,514)

Para Orrego (2003):

Las medidas Alternativas o las sustitutivas no podrán ser aplicadas contrariando la finalidad de evitar la fuga y colusión. La ley prescribe la discriminación en razón del potencial económico prohibiendo las cauciones de contenido económico para los insolventes.

La caución juratoria deberá aplicarse a cualquier otra medida cuando fuese suficiente, a criterio del magistrado, la juratoria de someterse al procedimiento por parte del magistrado. (p 79)

Clases de medidas

Ahora que está establecido la diferencia entre la medida alternativa y las sustitutivas se puede decir que las medidas cautelares, ya sean personales o reales son para asegurar la presencia del imputado durante todo el proceso, las mismas están establecidas en el Código Procesal Penal, las cuales pueden ser:

Arresto domiciliario

El arresto domiciliario representa la medida alternativa más severa, ya que con ello se está privando de la libertad ambulatoria del imputado.

Con esta disposición se pretende asegurar la presencia del imputado y se evita la obstrucción, ya que el imputado no podrá salir de su domicilio, claro está como ya se ha dicho que “nunca” desaparece ninguno de los peligros ya sea de fuga o de obstrucción, pero el imputado tiene la gracia de la Justicia, ya que la misma cree que las condiciones tan dadas para que no se den la fuga u obstrucción. Köhn Gallardo (2021)

La obligación de someterse a la vigilancia

No constituye una restricción a la libertad, y la norma no está relacionada con el peligro de fuga o de obstrucción, sino más bien su fin es evitar la reincidencia del hecho punible, y la vigilancia puede estar a cargo de una persona o de una institución, como ejemplo del caso se puede decir que la misma se les impone a personas que tienen algún tipo de trastorno parcial en la conducta síquica del imputado. Köhn Gallardo (2021)

Obligación de presentarse ante el juez

Se tiene por objeto el control de fuga del imputado, con la presencia periódica del imputado ante el Juez que dictó la medida o ante la autoridad que este señale, con esto se asegura el sometimiento del imputado ante la justicia, ya

que se puede verificar la presencia del imputado y su permanencia en el país.
Köhn Gallardo (2021)

La prohibición de salir del país

Con esta medida se asegura la permanencia del imputado en el país, es importante que el Juez que dictó la medida aclare si la misma se refiere a la localidad donde reside el imputado o del ámbito territorial. Köhn Gallardo (2021)

La prohibición de concurrir a determinadas reuniones

Con esto se trata de evitar que el imputado concurra a determinados lugares, es importante que con esta medida el juez que la dicta no colisione la medida con una normativa constitucional, como por ejemplo la prohibición de realizar actividades políticas, salvo que los hechos investigados se encuentren relacionados con ello. Köhn Gallardo (2021)

La prohibición de comunicarse con personas determinadas

Tiene casi la misma finalidad que la anterior, con esto se trata de evitar que el imputado trate de manipular a los testigos o las informaciones que los mismos puedan dar, es por ello que en la resolución el juez debe de especificar quienes son estas personas con quien el imputado no tendrá contacto o acercamiento. Köhn Gallardo (2021)

La prestación de una caución real

Esta seguramente es una de las medidas más efectivas, ya que afecta directamente al patrimonio de las personas, pero es muy importante que el juez para dictar esta medida tenga en cuenta la posibilidad económica del imputado, ya que una imposición de una suma inalcanzable para el imputado sería absurda. Köhn Gallardo (2021)

En contraste a esta medida cautelar de la prisión preventiva, se ha mencionado la existencia de otro tipo de medidas a ser impuestas; preferibles por ser menos gravosas para la persona en quien recae, aunque la cumplen en cierta medida la misma función coercitiva basada en la sujeción a la persecución penal.

Luego de la prisión preventiva, la caución real sería la más gravosa. Entonces, siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado, mediante la aplicación de estas medidas, se establecerá en la misma resolución que las otorgue, las condiciones a ser cumplidas para la vigencia de tal otorgamiento, en base al catálogo de medidas expresamente mencionadas en la Ley. Estas medidas, pueden ser impuestas en forma conjunta o separada indistintamente, teniendo en cuenta lo necesario para asegurar su efectivo cumplimiento. Köhn Gallardo (2021)

Así, tenemos la figura del arresto domiciliario, el cual puede ser en el domicilio del imputado o de otra persona, con o sin vigilancia, según se determine; en el caso de que se determine la vigilancia, puede ser de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al Juez sobre su obligación de vigilancia. Köhn Gallardo (2021)

En caso de dictarse su libertad ambulatoria, el imputado debe acudir a una institución o ante un asesor de prueba designado, a prestar algún tipo de actividad, cubriéndose así, la necesidad de informar al Juez sobre su comparecencia. Además, el imputado puede tener la obligación de presentarse ante el juzgado o la autoridad que se designe.

Se podría circunscribirse su circulación al ámbito territorial de nuestra República o de la localidad donde resida, además de poder vincular la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar determinados lugares, o comunicarse con personas determinadas. En este punto, hay que señalar que la prohibición no debe afectar su derecho a la defensa.

Casos en que debe aplicarse las medidas Alternativas a la Prisión

Vázquez; Centurión, 2.005:

La doctrina actual ha preconizado la búsqueda de sanciones alternativas a las penas de prisión, ya que es sabido que la cárcel, a más de ser un factor criminógeno, hace ilusorios los fines de prevención especial y readaptación y desvincula al condenado de

su medio social, laboral y familiar, obligándolo de hecho, luego de su liberación, a persistir en una carrera criminal. (p.511)

El Código Procesal Penal, establece en su artículo 245 las medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado, pero hay que hacer una diferencia entre lo que es alternativa y sustitutivas, las primeras se solicitan cuando el imputado se presenta para la audiencia de imposición de medidas, y el Juez, en vez de aplicarle una prisión preventiva, elige las que dispone el Código como alternativas a ella, teniendo la facultad de optar por el que este más acorde con el hecho imputado. Mientras que, se habla de sustitutiva, cuando ya existe un régimen de prisión preventiva, y se pretende modificarlo por otra medida menos gravosa.

(...). Tanto las medidas alternativas como las sustitutivas, son dictadas por el Juez de Garantías, quien deberá determinar cuáles son las más convenientes o ajustadas a un determinado caso; para poder tener un mejor entendimiento sobre el tema, se expone lo que dice el Código Procesal Penal, que trae un artículo dedicado al mismo.

Las medidas que se dicten como alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, podrán mantenerse hasta la finalización del proceso. El incumplimiento injustificado de las medidas menos gravosas para la libertad del imputado, hará efectivo el cumplimiento inmediato de la prisión preventiva, cuya ejecución fue suspendida.

Por otro lado, la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación, así como de abstenerse de cometer nuevos delitos, puede ser suficiente en algunos casos para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización, y permite la posibilidad de prescindir de toda medida de coerción. (Vázquez, 2010, p. 516)

La evolución dogmática que sucedió a los principios liberales del siglo pasado, logró desarrollar un estatuto fundamental que gobierna la aplicación del encarcelamiento preventivo, el cual, sintéticamente desarrollado por máximas,

consiste en: formalmente, el encarcelamiento debe ser autorizado por una decisión judicial que funde sus presupuestos (principio de judicialidad); se parte, como principio, de la libertad del imputado y sólo se autoriza su encierro en ocasiones excepcionales.

Cuando, fundada la probabilidad de estar frente al partícipe en un hecho punible, el peligro de fuga o de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, cuya verificación como hecho real frustraría los fines del procedimiento penal, sea cierto y no pueda evitarse por otros medios (principio de excepcionalidad); aun en esos casos, evitar siempre que la medida de coerción procesal sea más gravosa para el imputado que la propia pena amenazada o que aquella que se espera en caso de condena

El derecho penal liberal busca garantizar la libertad individual antes que la privación de ella, de ahí que garantiza que un sujeto pueda ser privado de ella, solo en casos muy extremos y con una finalidad socializadora, es decir, buscando que el sujeto pueda luego vivir en libertad y con respeto a las normas jurídicas.

Es por ello que se habla de alternativas a la prisión, y se da cuando se trata de prisión preventiva, que es el más conocido y aplicado, sin embargo, esta también puede ser aplicada en los casos en que una persona haya sido condenada, siempre que de acuerdo a la norma (Código Penal), se den las condiciones objetivas para que puedan aplicarse. (López Cabral, 2009, p.514)

Maier, 2002 explica:

Con lo cual el encarcelamiento preventivo no se debe autorizar cuando no está amenazada o no se espera la privación de la libertad como reacción penal o, de otra manera, se debe hacer cesar cuando el encarcelamiento sufrido, computado para la pena según las reglas respectivas, permite afirmar que, según la pena que se espera, no se prolongaría la privación de la libertad en caso de condena (principio de proporcionalidad); se debe acudir a otros

medios menos gravosos que la privación de libertad personal que permitan resguardar eficientemente los fines del procedimiento y evitar el encarcelamiento (principio de subsidiariedad). (p.p. 378 y 379)

Medidas Cautelares

Atendiendo el diseño constitucional paraguayo que pretende reflejar el funcionamiento de un sistema político fundado en la democracia republicana y participativa, el proceso penal se erige en la primera garantía para el imputado en cuanto a su eventual enjuiciamiento deberá a responder a reglas nacionales que proponer a defender su persona frente a las desviaciones del poder punitivo que representa el estado y que, respectivamente, se produce en la realidad del conflicto.

Lo que se busca es la obtención de unas reglas que sean compatibles con las dos ideas básicas sustentada en la Constitución de 1992 en el sentido de que nadie podrá ser privado de su libertad si es que, previamente no existe una sentencia que declare la culpabilidad del imputado en virtud de un juicio realizado conforme a las reglas dictadas por las autoridades competentes con anterioridad al hecho que motiva el proceso penal de corte acusatorio y que se resumen en los presupuestos para juicio previo y la presunción de inocencia respectivamente.(Kronawetter, 2020, p.375)

En el artículo 17.3 de la Constitución nacional establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, fundado en una ley anterior del hecho del proceso, lo que significa que solamente existirá culpabilidad mediante sentencia que así lo declare sobre las bases de uno actos procesales secuenciales que reciben el nombre extensivo de juicio previo; como correlato de la idea del juicio previo, debe añadirse necesariamente las presunción de inocencia como principio constitucional consagrado en el artículo 17.1 de la Constitución Nacional.

Cuyo concurso se puede obtener una visión general acerca de la privación de libertad en un proceso penal a tenor de un diseño constitucional precedentemente expuesto que se traducirá en la siguiente posición: la percepción apriorística que, por virtud de las dos ideas básicas esbozadas, resultaría imposible aplicar medidas cautelares contra las personas imputadas, mientras no exista una sentencia condenatoria proveniente de la culminación del juicio previo.

Empero, esta conclusión inicial no guarda relación con la previsión del artículo 19 de la Constitución Nacional que admite la posibilidad de aplicar medidas restrictivas de libertad durante la sustentación del proceso penal, en particular con prisión preventiva, siempre que se reúnan los requisitos de indispensabilidad y consecuente excepcionalidad, ya que la regla es la libertad de las personas durante el proceso y la excepción su privación. (Kronawetter, 2020, p.376)

Es por eso que la prisión preventiva debe ser diseñada jurídicamente como un instituto cautelar con claras limitaciones para su implementación, porque existen dificultades materiales que dificultan una adecuada justificación de la medida ya que ordinariamente aparece como una clara limitación al principio de inocencia y la consecuencia vulneración del juicio previo

Lo que de por si es suficiente para abrirla con las mayores garantías, seguridades y consecuentes restricciones en cuanto a su aplicaciones o interpretación

Este problema se ha dado en forma reiterada, cuando la prisión preventiva y demás medidas cautelares ha sido tratada en las leyes de procedimiento como institutos fundados en la supuesta culpabilidad, sobre la base de indicios considerados subjetivamente por el juez del imputado y nunca en la aplicación razonable como verdadero medio cautelar la única argumentación que

constitucionalmente permita privar de libertad a las personas sometidas al proceso penal. (Kronawetter, 2020, p.376)

Principios generales.

Al solo efecto de ir desarrollando secuencialmente los diversos postulados que organizan todo sistema cautelar en materia penal, se transcribe los preceptos sobre los cuales se escudriña cada uno de aquellos para que el lector pueda apercibirse que no se trata de un desarrollo meramente teórico dogmático sino una sólida base jurídica que surge del mismo normativo plasmado en el Código Procesal Penal. (Kronawetter, 2020, p.377)

En la Ley N° 1286/98 del Código Procesal Penal Artículo 234. Dispone que las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este código.

Las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación.

Artículo 304. Medidas cautelares. El acta de imputación no implicará necesariamente la aplicación de una medida cautelar. (Kronawetter, 2020, p.377)

El fiscal cuando lo considera pertinente, requerirá al juez penal la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares dispuestas, de conformidad a las reglas de este código.

Sin embargo, no se podrá solicitar ni aplicar una medida cautelar si no existe previamente un acta de imputación fundada

Medidas Cautelares - Concepto

Por medidas cautelares “Se entiende aquellos actos de índole asegurativa y provisional “. (Vázquez y centurión, 2010, p. 475).

Partiendo del concepto de que la medida cautelar es aquel procesal mediante el cual se busca garantizar el cumplimiento de

los preceptos legales tendientes a la averiguación de la verdad para la adecuada aplicación de la ley de fondo. Las Mismas son como lo expresa el artículo: a) Carácter Real y b) de Carácter real. (López Cabral, 2009, p. 272).

Se puede denotar perfectamente en base a estas definiciones cuál es la finalidad perseguida en su aplicación, y es la de asegurar la consecución del proceso. Por ello se habla de “eficaz” o “precaución”. El sometimiento al proceso del imputado es lo que se busca con la aplicación de las medidas cautelares, y las mismas pueden ser de carácter real o personal, atendiendo a que se afecte con la medida a un bien o a la persona misma.

Precisiones previas: Se parte de la base las medidas cautelares, entre las que está la prisión preventiva, como una de las más gravosas, y a la que se habría de recurrir solo en los casos en que ya no exista otra medida que aplicar.

En lo que atañe al Derecho Penal aplicable a los adolescentes, la situación se vuelve más delicada, pues al ser estos, seres en crecimiento, no se les pueden aplicar las mismas sanciones que le son aplicadas a los adultos.

Con el amanecer democrático en el año 1989, se dieron importantes cambios legislativos, comenzando con la Constitución de 1992; todo esto implicó un cambio de paradigmas, ya que ciertos sistemas vigentes con anterioridad se vinieron abajo y surgieron nuevas formas de pensar y hacer las cosas, de este modo. Los primeros paradigmas cambiados hacen referencia al sistema penal vigente, basado anteriormente en el sistema inquisitivo, y luego se transformó en uno acusatorio, acorde con el sistema democrático de gobierno.

En su obra Vázquez Centurión (2005) expresa.

(...) estas medidas procuran la efectividad realizaría, son de índole provisoria y tratan de fijar una situación relativa al objeto procesal, impidiendo que su modificación haga ilusoria la decisión final, argumentos éstos que han sido invocados de manera expresa para justificar las medidas de coerción personal dentro del proceso

penal, a más de la declaración del Preámbulo en el sentido de afianzar la justicia. (p. 477)

Las Garantías Constitucionales y las Medidas Cautelares: En el sistema acusatorio que rige la ley, se establecen las garantías del procedimiento, que están establecidas para que se dé en todos los casos un debido proceso. El sistema establece un sistema de garantías en la propia Constitución y en las normas penales vigentes.

Una de estas garantías establecidas en la Constitución es el principio de libertad, que implica que toda persona debe ser respetada en su libertad, otra garantía muy emparentada con la misma es el principio de inocencia –más adelante la referencia a la misma-; esto da la pauta de que, en el sistema jurídico nacional paraguayo, la libertad es la regla, y la excepción la pérdida de la misma.

De allí que se establezcan reglas especiales a la hora de aplicación de la prisión preventiva.

Ahondando un poco en lo que se refiere a la libertad. La libertad es un derecho humano fundamental, de hecho, hubo un tiempo en que era más importante que el derecho a la vida. La misma supone la existencia de varias personas en convivencia común y con los mismos derechos, es decir, en un plano de igualdad; por eso siempre se dice que la libertad individual se ejerce hasta no alterar los derechos de los demás.

El no dañar a nadie está presente en toda referencia a la libertad, pues la libertad natural de la que goza el ser humano siempre está limitada por el hecho de que no se puede hacer nada que pueda llegar a afectar a otros.

Esto es lógico a partir de que el ser humano no vive solo en este mundo, nadie es Robinson Crusoe, entonces debe aprender a vivir en armonía y equilibrio con los demás miembros de la sociedad, que al igual que ellos tienen su libertad intacta hasta el límite de su capacidad de actuación de acuerdo a las reglas establecidas en toda sociedad civilizada. El Estado no puede influir en los

mismos, salvo que estén involucrados la moral, las buenas costumbres o el orden público, conste que las dos primeras razones pueden ser discutidas.

(...) la facultad de la persona de disponer de su propia persona y de determinar su propia voluntad y actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima. (Morillo, 2005, p. 301)

(...) poder jurídico, reconocido en la Ley al individuo, en su vida individual y social, frente al Estado, de disponer de su propia persona y de determinar y actuar según la propia voluntad en cualquier dirección que no esté prohibida en Derecho. (Ravelletti, citado por Ramírez, 2005, p. 301)

Existe coincidencia en las dos definiciones al establecer los dos elementos que componen esta libertad personal amparada constitucionalmente, que son: por un lado, la libertad del individuo de auto determinarse, y por el otro que el mismo solo puede ser limitado por los dictados de la ley, y en base a un interés superior que podría ser el orden público.

Se da una protección constitucional a uno de los derechos fundamentales del individuo, de hecho, es uno de los derechos que más se ha protegido en la historia constitucional, pues el mismo es la esencia del constitucionalismo liberal; la cual, superada en cierto modo por las corrientes sociales, no ha desdeñado tampoco la protección de la libertad, por ser uno de los derechos más importantes del ser humano, es decir, es un derecho humano fundamental.

La libertad trae aparejada otro principio fundamental que es de inocencia, que es un principio casi absoluto, pues el mismo debe ser rebatido para que un sujeto pueda ser procesado y condenado penalmente.

El principio de inocencia es una consecuencia lógica del sistema de gobierno vigente, es decir, la democracia representativa enarbolada por el Art. 1, de la Constitución nacional. En efecto, tal como ya se mencionó antes, lo primordial para el sistema democrático de gobierno es la libertad, por consiguiente, no se presume la culpabilidad como se hacía con el sistema

anteriormente vigente, sino que la inocencia, teniendo que ser probado en juicio la culpabilidad o no de una persona.

El mismo se halla contenido entre las garantías del proceso establecidos en el Art. 17, de la Constitución, y tal es la importancia que se le da que ocupa el primer lugar en la larga enumeración hecha en dicho articulado. Un Estado social y democrático de derecho debe garantizar la presunción o Estado de Inocencia del ciudadano hasta que una Sentencia declare su reprochabilidad y punibilidad.

Carácter.

De acuerdo a Olmedo (1999). Explica:

En que concierne a la clasificación, doctrina en general, estas medidas cautelares de índole coercitiva son restricciones a derechos personales o patrimoniales impuestas en la realización penal para obtener o asegurar los fines del proceso, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva, es decir, la aplicación de la sanción. (p.219)

Artículo 235. Carácter. Las medidas serán de carácter personal o de carácter real.

Las medidas cautelares de carácter personal consistirán en la aprehensión, la detención preventiva y la prisión preventiva, cuya aplicación se hará con criterio restrictivo.

Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas por el código procesal civil. Estas podrán ser impuestas únicamente en los casos expresamente indicados por este código y en las leyes especiales.

Medidas cautelares de carácter personal

Aprehensión

La definición dado por Centurión (2010) es cuanto sigue:

La aprehensión es una especie del genero vinculada a la coerción personal dicho termino destaca la circunstancia fáctica de tomar o detener a alguien. En tal sentido las legislaciones, en su mayoría, tratan a esta de como una medida sin orden judicial y caracterizada por la inmediatez de la reacción respecto a la comisión de un hecho de apariencia delictiva. Como es una medida sin orden judicial se supone que la reacción rápida es una de las características principales. (p.494)

Kronawetter (2020), Define:

Es una medida urgente que permita actuar con rapidez y evitar la fuga de las personas que aparecen imputadas de la comisión de delito de un modo elocuente y directo (Flagancia) desde el momento mismo del conocimiento del hecho. (p. 287)

Detención preventiva

El artículo 240 del código procesal penal dice: El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, en los siguientes casos:

- 1) cuando sea necesaria la presencia del imputado y exista probabilidad fundada para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.
- 2) cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, evitando que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.
- 3) cuando para la investigación de un hecho punible sea necesaria la concurrencia de cualquier persona para prestar declaración y se negare a hacerlo.

En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de mérito.

La orden de detención deberá contener los datos personales del imputado que sirvan para su correcta individualización, la descripción sucinta del hecho que la motiva y la identificación de la autoridad que dispuso su detención.

En ningún caso la Policía Nacional podrá ordenar detenciones; se limitará a realizar aprehensiones conforme lo dispuesto en el artículo anterior y a cumplir las órdenes de detención que emita el Ministerio Público o el juez. Asimismo, podrá disponer la libertad del aprehendido o detenido cuando estime que no solicitará su prisión preventiva. (Código Procesal Penal Ley N° 1286/98 2010, p. 467)

Consideran Vázquez y Centurión (2010):

A la detención como una medida asegurativa cuyo propósito es especial es la privación de libertad impuesta al imputado para hacerle intervenir en el proceso penal. Como una de sus notas características se distingue en el hecho de que surgir de una disposición judicial fundada y razonablemente justificada (p.497)

Medidas cautelares de carácter real

Merece destacarse el ámbito de las medidas cautelares de orden real, las cuales se regirán por las disposiciones del código procesal penal, aunque deben ajustarse en la medida de lo posible, porque implica una restricción del aspecto patrimonial dispositivo del imputado a los principios fundamentales establecidos al inicio del instituto de las medidas cautelares.

- a) No se impondrá una medida cautelar real como regla, sino excepcionalmente;

- b) Tampoco se podrá imponer si previamente no se formaliza el acta de imputación, salvo los casos de flagrancia;

Tampoco se permiten medidas gravosas que podrían exceder la naturaleza de la causa penal o simplemente ajustado a valores económicos que se presumen en la imputación inicial, ya que tal postura podría configurar una suerte de prejuizamiento anticipado de la cuestión.

Como se pudo leer, este régimen totalmente diferente respecto a las medidas cautelares, se complementa con otras reglas que buscan dotar de celebridad y seriedad a las decisiones de control sobre uso (o abuso) de la prisión preventiva. (Kronawetter, 2020, p.390)

Principio de Excepcionalidad

Se plasma en el código a través de diversos mecanismos jurídicos que permiten discernir su naturaleza excepcional o de imprescindible para aplicar a diversas circunstancias que podría encontrarse la persona del imputado.

En primer sentido, todas las medidas cautelares exigen la concurrencia de ciertos requisitos esenciales sin cuyo concurso, las mismas tendrán que ser revocadas o dejadas sin efecto, en la instancia que se encuentre el trámite procesal. (Kronawetter, 2020, p.380).

Se ha visto que todas las medidas de coerción son principios excepcionales. Dentro de esa excepcionalidad, la utilización de la prisión preventiva debe ser mucho más restringida aún. Para asegurar esta restricción deben darse dos órdenes de supuestos. (Bovino, 1998, p.121).

La prisión preventiva

Vázquez Centurión (2005) Explica:

La prisión preventiva ha sido uno de los temas más medulares, que ha merecido profundos debates en la doctrina, principalmente

por la forma en que ha sido utilizada en los países latinoamericanos, identificándola como el modo de reacción penal del sistema de administración de Justicia Criminal por excelencia, convirtiéndose en un mecanismo de control social que era utilizado en forma constante sin tener en cuenta criterios de proporcionalidad o racionalidad, siendo la regla la prisión preventiva y la excepción la libertad en abierta contradicción con los postulados constitucionales.. (p. 502)

Con el sistema vigente en la actualidad en el Derecho positivo nacional, la prisión preventiva se convierte en la excepción a la regla, y la regla la libertad, por ello, la Norma Fundamental y el Código Procesal Penal, establecen la excepcionalidad de la aplicación de esta medida cautelar.

Esta situación tiene – o tendría que tener - una variación mucho más grande cuando se trata de adolescentes en conflicto con la ley penal, pues se tratan de personas en proceso de formación, a los que no se pueden aplicar las mismas reglas que las aplicadas a los adultos; es por ello mismo que las diversas normas vigentes establecen un sistema donde se da prevalencia de sus derechos sobre el de cualquier otro.

Ossorio (1986) Define

Para poder determinar los alcances de esta institución, es necesario partir de la conceptualización de la misma, pues solo así se puede llegar a una verdadera comprensión de sus alcances. Se acudirá en primer término a la definición esbozada por Ossorio, que con la autoridad que le precede, dice cuanto sigue:

Es una medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos que el imputado no se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas

condiciones de apreciación conjunta sin las cuales la medida resultaría ilegal. (p. 609)

En primer lugar, habla del fin asegurativo del mismo, es decir, su finalidad es precautoria, pues persigue la no sustracción del imputado a la acción de la justicia; por el otro lado, hace referencia a la situación delicada planteada al excepcionar una garantía constitucional que es el principio de inocencia.

La cuestión delicada planteada con la prisión preventiva es justamente esa situación dada con la privación de libertad del sujeto; un derecho humano fundamental es soslayado, la libertad de una persona, garantizada en la Constitución Nacional – Art. 9 -, se deja de lado para establecer un nuevo estatus, el de prevenido, es decir, la privación de la libertad en forma preventiva.

Llobet, (2009) define:

La prisión preventiva consiste en la privación de la libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme; por el tribunal competente en contra del imputado basado en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad. (p. 35).

En esta definición se describe perfectamente lo que implica la prisión preventiva y la finalidad que se persigue con su aplicación, pues habla de lo que se persigue con su aplicación. Coincide con su definición ROXIN - aunque su definición es menos extensa - para quien la prisión preventiva tiene una finalidad eminentemente aseguraría.

Naturaleza Jurídica de la prisión preventiva

Surge de las definiciones que la prisión preventiva tiene el carácter asegurativo, que tiene como finalidad la consecución de la eficacia del proceso penal, que podría convertirse en un mero deseo si no se establecieran mecanismos que puedan asegurar el cumplimiento de su finalidad.

Queda claro así que su naturaleza es precautoria, buscando que el proceso penal pueda cumplir con su finalidad.

En primer lugar, no se puede aplicar la prisión preventiva si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él. Este es un límite racional y fundado acerca de que una persona puede ser autor de un hecho punible, ninguna manera es admisible una prisión preventiva. (Cassal, 1995)

Presupuestos de la prisión Preventiva en la doctrina y la Ley

Bender (2013) Explica:

Al ser esta medida muy gravosa y por atentar contra la libertad de las personas, se establece una serie de requisitos necesarios para su aplicación.

Por supuesto estos requisitos se establecen a nivel doctrinario, pues se sabe que, a la hora de aplicación práctica, -en muchos casos- poco o nada se miran los requisitos, sino que son otras circunstancias como el asedio de la prensa las que determinan la aplicación de una prisión preventiva. (p. 218)

Los dos requisitos que más se citan como condiciones indispensables para la aplicación de la prisión preventiva, son a) Fomes bonos iuris y, b) Peliculón in mora. Con el primero se mira la posibilidad de que el sujeto imputado realmente ha cometido un hecho punible, es decir, se ve la verosimilitud de dicha posibilidad, y si están los indicios que apuntan en forma ostensible hacia el imputado, pues se deberá aplicar la prisión preventiva.

El segundo implica la posibilidad de que el proceso no cumpla su finalidad, o la administración de justicia se vea imposibilitada de realizar su función, por eso está relacionado con el peligro de fuga y la obstrucción de la justicia.

Estos son los presupuestos doctrinarios para la aplicación de la prisión preventiva; nuestro sistema penal – en el ya citado art. 242, del Código Procesal Penal - establece los siguientes presupuestos.

Probable Responsabilidad del Imputado:

El primer requisito establecido es la existencia de una convicción suficiente para sostener la responsabilidad del imputado en el hecho investigado.

Esto es, la posibilidad de que el mismo haya participado en la realización del mismo, sea cual sea la calidad en la que lo haya hecho.

Esta es una situación repetida en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, que se han basado en un mismo modelo. La situación es que Latinoamérica, ha pasado de una situación de gobiernos autoritarios a gobiernos democráticos, donde la regla pasó de la presunción de culpabilidad al principio de presunción de inocencia, que justamente es de algún modo soslayado con la aplicación de la prisión preventiva, pues se lo priva al sujeto de su libertad antes de la comprobación de su culpabilidad en un debido proceso.

Pero la sospecha debida de que el sujeto cometió el hecho punible, hace que se faculte la aplicación de esta medida, sin afectar la presunción de inocencia, que permanece hasta el final del proceso penal.

El Código Procesal Penal menciona de modo expreso que se debe dar la existencia de elementos de convicción suficiente, conjuntamente con los demás requisitos. Ahora bien, ¿quién ha de determinar este extremo? Pues el juez es el que debe tener la convicción de acuerdo a los elementos con los que cuente, entre los que deberá abundar los que apunten hacia la culpabilidad del imputado, para que así pueda decidir sobre la viabilidad y la necesidad de la aplicación de la prisión preventiva.

Peligro de fuga.

Artículo 243 Para decidir acerca del peligro de fuga, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) la falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 2) la pena que podrá ser impuesta como resultado del procedimiento;
- 3) la importancia del perjuicio causado y la actitud que el imputado asume frente a él; y,
- 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior del que se pueda inferir, razonablemente, su falta de voluntad de sujetarse a la investigación o de someterse a la persecución penal.

Estas circunstancias deberán mencionarse expresamente en la decisión judicial que disponga la prisión preventiva. (Código Procesal Penal Ley 1286 (2010)).

Peligro de Fuga: Está también expresamente establecido en el Código que se debe dar el peligro de fuga para que pueda darse la aplicación de la prisión preventiva – Art. 243 -; en este artículo se establecen los extremos que se han de dar para que se pueda considerar el peligro de fuga.

Se da un carácter enunciativo, ya que dice que “se tendrán en cuenta”, con lo que se podrían tomar otras circunstancias que puedan implicar peligro de fuga, aunque la enumeración es bastante extensa.

De acuerdo a lo que establece el Código, se deberá expresar el motivo por el cual se toma la decisión, esto es debido al gravamen que implica la prisión preventiva, por lo que necesita que se den las motivaciones del mismo. De este modo, deberá expresar en forma concreta cuál es su fundamento para la aplicación de esta medida.

Esta situación está basada en lo establecido en la norma, lo que implica que el juez no puede tampoco salir del contenido de la Ley, y su justificación no puede provenir de sus razones particulares, sino de la razón objetiva establecida por la ley.

Peligro de Obstaculización.

El tercer requisito establecido por la norma es el peligro de obstaculización de la prosecución del proceso penal. Lo cual, por supuesto es un poco más difícil de determinar que los requisitos anteriores, además de darse una situación fáctica que lo vuelve un poco inocua, pues el prevenido puede acudir a otras personas para poder obstaculizar la prosecución del proceso.

Este es el argumento más endeble, pues se torna muy rebatible el argumento de peligro de obstaculización, en todo caso tendría que acompañar a los otros presupuestos para que pueda ser considerado como una razón para la aplicación de la prisión preventiva.

El Código Procesal Penal establece las bases del mismo:

Peligro de obstrucción

Artículo N° 244 Para decidir acerca del peligro de obstrucción de un acto concreto de investigación, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

1) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;

2) influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o,

3) inducirá a otros a efectuar tales comportamientos. Estos motivos solo podrán servir de fundamento para la prisión preventiva del imputado hasta la conclusión del juicio.

La cultura inquisitiva aun presente en nuestros sistemas penales latinoamericanos y en especial el nuestro, hace que estas previsiones establecidas tengan que ser estrictamente observadas para la aplicación de la prisión preventiva en base al peligro de obstrucción, aunque como se dijo antes, el solo hecho de posibilidad de obstrucción no resulta una Posición Crítica a la Prisión Preventiva

El principal expositor de la posición crítica a la prisión preventiva, y todo el resabio del sistema inquisitivo que se da aun en Latinoamérica es Zaffaroni, quien expone su tesis garantista enfrentando a todo sistema que pueda tener rasgos autoritarios. Su descarada y hasta expresa función penal - punitiva lleva a que el auto de prisión preventiva sea en nuestra realidad (refiriéndose a la Argentina) la sentencia condenatoria y la sentencia definitiva cumpla el papel de un recurso de revisión.

Ante esta disfunción - que solo los autistas jurídicos niegan - se cae en una triste ficción al continuar con los conceptos jurídicos tradicionales, que en modo alguno contribuye a fortalecer la paz social y la confianza en el derecho. (Domínguez, 1984)

La obtención de un mínimo de información funde la sospecha razonable acerca de la existencia de un hecho punible que merezca pena corporal (privación de libertad) y la correspondencia de este extremo como cierto grado de razonable de considerar autor o participe al imputado en el hecho, es una tarea propia de la investigación a cargo del fiscal de cuyo resultado, puede frustrarse el progreso de aquella por una prescindencia del imputado en someterse a los mandatos de la justicia o lo que es más grave aún, por un entorpecimiento de la investigación en lo que se refiere a un acto o varios actos concretos de la pesquisa a cargo del fiscal.

En casos como el señalado, se puede aplicar la medida cautelar más grave que recibe el nombre de prisión preventiva, cuyos requisitos procesales y sustanciales son más restrictivos que los exigidos para las anteriores figuras, todo ello, en la realización de los principios trasegados precedentemente. (Kronawetter, 2020, p.3391)

Artículo 260. Medidas cautelares reales. Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez penal, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño. El trámite y resolución se registrará por el Código Procesal Civil.

No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada.

En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario.

Aspectos legales

Constitución nacional

La Constitución Nacional hace referencia a este principio de libertad individual, estableciendo primero que el Estado ha de velar por la misma, y además se establece el axioma ontológico, establecido para el derecho privado, de que nadie está privado de hacer aquello que no está prohibido. Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe. (Art. 9 C.N). Se parte de este axioma, que es un dogma también del derecho privado, en donde se establece como principio general y fundamental el hecho de que toda vez que no se dañe a nadie, o se hagan las cosas en el límite de los derechos individuales, no pueden estar coartados por acto de autoridad alguna.

Según González (2012):

La constitución nacional establece el marco jurídico que debe regular no solo la actividad jurisdiccional, sino también la reforma legislativa y sobre todo la aplicación del derecho positivo. (p.38)

En la Constitución nacional establece en el Artículo 9 - De la libertad y de la seguridad de las personas

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 11 - De la privación de la libertad: Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 19 - De la prisión preventiva; La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo.

En el sentido precedentemente expuesto, debe señalarse que la propia Constitución Nacional, Art. 19, justifica la privación de libertad “en las diligencias indispensables del juicio”, normativa que tiene su reglamentación, en lo referido a actos procesales indispensables, y el juicio oral y público lo es, el Art. 367 CPP, que prevé la posibilidad de que el acusado sea conducido por la fuerza pública, o ser detenido e inclusive variar las condiciones bajo las cuales goza de su libertad o algunas otras medidas cautelares necesarias.

Presupuestos éstos que también deben contemplarse para la dilucidación del conflicto deducido.

Las Medidas Alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva

Las circunstancias que señalen y adopten las diversas medidas que prevé el artículo 245 Código Procesal Penal deben estar fundadas en la resolución respectiva, ya que sigue constituyendo una medida cautelar de menor fuerza coercitiva que la prisión preventiva, pero siempre gira bajo la órbita de una medida cautelar.

Hay que recordar sin perjuicio de ser repetitivos, que la forma de aplicación de las medidas sustitutivas y alternativas difiere en cuanto a la situación personal que confronta el imputado en una causa penal. (Kronawetter, 2020, p.3.95)

Artículo N° 245. Suspensión a la ejecución de la prisión preventiva.

Siempre que se hallen reunidos los presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva y el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, deberá imponerle alguna de las siguientes medidas alternativas o sustitutivas:

1. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella; a cuyo efecto se podrá adoptar cualquier medio eficaz para el control efectivo del cumplimiento de la medida, siempre que no afecte su intimidad o privacidad.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
7. La prestación de una caución personal o real adecuada, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. No se admitirá la caución personal del abogado.
8. Cualquier otra que sea compatible con la naturaleza del caso.

El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. No se impondrán estas medidas contrariando su

finalidad, que es asegurar la comparecencia del sospechado al procedimiento o el cumplimiento de la sanción.

Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica.

En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas.

Las medidas que se dicten como alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, podrán mantenerse hasta la finalización del proceso. El incumplimiento injustificado de las medidas menos gravosas para la libertad del imputado, hará efectivo el cumplimiento inmediato de la prisión preventiva, cuya ejecución fue suspendida.

Duración de las Medidas

Hay que tener en cuenta que las todas las medidas son de carácter temporal, ya que como máximo tendrán una duración de dos años, y al llegar a ese tope máximo las mismas cesaran automáticamente, aunque el proceso no haya terminado, solo en el caso de que el Juicio Oral haya comenzado el Tribunal podrá ordenar al mantenimiento de la medida hasta el dictamiento de la Sentencia.

La duración máxima de la prisión preventiva en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho ni exceder el plazo fija el Código Procesal Penal para la terminación del procedimiento o durar más de 2 años.

El principio de proporcionalidad es otro límite a la aplicación de una medida de coerción personal. El mismo, limita el encarcelamiento preventivo del imputado a lo estrictamente necesario y trata de impedir que los efectos del

encierro sufrido produzcan efectos más graves que la legítima reacción del Estado en caso de condena. (Kirchhofer, 2012)

Imposibilidad de dar Medidas Alternativas o Sustitutivas

Es imprescindible mencionar que el Artículo 245, ha sido modificado por la Ley Nro. 2.493/04, la cual agrega al final del artículo que:

Durante el proceso penal no se podrán otorgar medidas alternativas, ni la prisión preventiva decretada podrá ser modificada por una medida sustitutiva cuando el hecho sea tipificado como crimen que lleve aparejado la vulneración de la vida o la integridad de la persona como resultado de una conducta dolosa; tampoco se podrá modificar la prisión preventiva cuando el imputado está incurso en los presupuestos previstos en el numeral tercero del Artículo 75 del Código Penal; o, cuando el sindicado esté imputado en otras causas, por la comisión de crímenes que lleven aparejados la vulneración de la vida o la integridad de las personas, como resultado de una conducta dolosa.

Luego esta modificación fue agravada en el año 2.011, cuando por Ley 4.431, se ha introducido otras situaciones en las cuales no se podrán otorgar medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva.

Durante el proceso penal, no se podrán otorgar medidas alternativas, ni la prisión preventiva decretada podrá ser modificada por una medida sustitutiva, cuando el hecho sea tipificado como crimen o cuando su comisión lleve aparejada la vulneración de la vida de la persona como resultado de una conducta dolosa.

Tampoco se podrá modificar la prisión preventiva cuando el imputado esté incurso en los presupuestos previstos en el numeral tercero de la figura de la Reclusión en un Establecimiento de Seguridad regulado en el Código Penal; o, cuando el sindicado esté imputado en otras causas, cuya expectativa de pena sea superior a cinco años de privación de libertad. Esta limitación será exclusivamente aplicable a los tipos penales descriptos en ese párrafo. (Ley N°1286/97 Código "Procesal Penal)

Estas modificaciones vinieron a modificar el sistema penal, que tiene un carácter garantista, y estos cambios salieron de contramano a dichos principios. Además, aprovechando esta situación, y teniendo en cuenta el modo de legislar de los parlamentarios, se aprovechó para establecer algunos hechos punibles como crimines, así el art. 229, del Código Penal fue modificado por Ley 5.378/2.014, estableciendo la expectativa de pena de uno (1) a cinco seis (6), cuando antes era hasta cinco (5) años, con lo cual no era crimen.

Con esta modificación, y atendiendo el poco análisis que se realiza de los casos, sino que simplemente se miran los marcos penales, es muy común la aplicación de la prisión preventiva. Argumento contundente para la modificación.

Teorías de la pena

Alcance del concepto

Cazañas Levi (2012) conceptualiza:

La pena es un sinónimo de castigo una sanción por un comportamiento jurídicamente inaceptable. En el ámbito del derecho, la pena. En el Ámbito del derecho la pena es una consecuencia jurídica derivada del hecho antijurídico atribuible a un ser humano que es impuesta por el órgano competente, que en el caso del derecho paraguayo es el juez y el tribunal, una vez que se desarrolló el correspondiente debido proceso. (p.145)

La Teoría absoluta

Inicialmente la pena, tenía un concepto retributivo cargado de emociones y de venganza personal. Se pretendía engringar un mal por el mal causado.

El punto de partida de las teorías denominadas absolutas es que consideran a la pena como un mal que se impone al delincuente por el culpable incumplimiento del ordenamiento jurídico. Toda pena es retributiva, pues el mal ocasionado por la misma

compensa, en virtud de una pérdida de derechos por parte del autor del hecho punible, la usurpación del derecho de la víctima. (Cazañas Levi, 2012 p.147)

Para los doctrinarios que siguen esta teoría la finalidad esencial de la pena es el castigo del hecho cometido, y esta fue la postura defendida por grandes juristas como Kant y Hegel.

Kant (1999) Explica:

Para Kant la pena se justifica como una respuesta a un mal pasado, por ello expresó en su libro Introducción a la Metafísica de las Costumbres que: “La pena jurídica... no puede nunca aplicarse como un simple medio de procurar otro bien, ni aún en beneficio del culpable por la sola razón de que ha delinquido; porque jamás un hombre puede ser tomado por instrumento de los designios de otros ni ser contado en el número de las cosas como objeto del Derecho Real”. (p 62)

Para Hegel lo importante es que el delito sea anulado, no sólo por el mal que ocasiona, sino principalmente porque se trata de una infracción al derecho como orden jurídico de la sociedad, además, el criminal con su delito manifiesta su propia libertad negando la de los demás.

La teoría de la reparación, de la retribución divina, de la retribución moral, de la retribución jurídica: son las corrientes de las teorías absolutas más difundidas.

Teorías relativas

Las teorías relativas consideran a la pena como necesaria, útil para que la sociedad subsista, como una reacción al delito (pasado), aunque su fundamento final se refiere al futuro, pues no busca la retribución del hecho cometido, sino su prevención en un futuro.

Entre las teorías relativas se señalan a la contractualista, la del escarmiento, la correccionalista, la de la defensa indirecta, la positivista, pero las más importantes son la teoría de la prevención general y la teoría de la prevención especial. La prevención general tiene por principales propulsores a Feuerbach, Falangero y Bentham.

El primero de estos autores ve en la pena una intimidación, un motivo de carácter psicológico, para no cometer delitos porque a ellos les sigue un mal mayor.

En esta misma línea se puede decir que: “La Pena sirve como amenaza dirigida a los ciudadanos por la ley para evitar que delincan. Esto es, opera como coacción psicológica en el momento abstracto de la tipificación legal” (Mapelli Caffarena, 1996. p.39)

En cambio, acorde a las teorías partidarias de la prevención especial, la pena busca prevenir la comisión de hechos punibles por parte de una persona determinada, procura apartar al autor de futuros crímenes, plantea la actuación directa sobre el delincuente como medio de lucha contra la criminalidad. Vista de forma negativa pretende asegurar a la sociedad gracias a la reclusión de los delincuentes, y de forma positiva, procura la resocialización de los mismos

Teorías Mixtas

Llamadas también teorías de la unión o eclécticas, las teorías mixtas son aquellas que propugnan que la pena tiene más de una finalidad, por lo que reúnen los aspectos más acertados de las diferentes teorías de la pena en una postura.

Siguiendo a Merkel, importante criminólogo de la escuela alemana, todas las teorías mixtas coinciden al admitir a la retribución dirigida al objetivo de proteger a la sociedad, pero las divergencias surgen al momento de determinar la relación entre proporcionalidad y

necesidad de prevención, así como cuál de las prevenciones, la general o la especial son más importantes.

Además de la teoría de Merkel, entre las teorías eclécticas se encuentran la de Carrara, la de Binding, así como la tesis dialéctica de Roxin, autor alemán que tomando en cuenta los puntos contradictorios de las diversas teorías sobre la función de la pena, elaboró la siguiente síntesis:

- a) en el momento de la amenaza, el fin de la pena es la protección de los bienes jurídicos.
- b) en su aplicación, la pena no sirve para prevención general sino para confirmar la seriedad de la amenaza legal.
- c) en el momento de la ejecución, la pena sirve para la resocialización del delincuente. Teoría adoptada por la República Del Paraguay.

La Constitución de la República del Paraguay de 1992, en su Artículo 20 expresamente dispone que las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

En este mismo sentido, el Código Penal Paraguayo de 1997 en su Artículo 3º introduce el Principio de Prevención al establecer que las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir, postura que es ampliada en los Artículos 39 y 40 del Código, que tratan sobre el objeto y bases de la ejecución, y del trabajo del condenado, respectivamente.

De conformidad a las breves explicaciones de las distintas teorías sobre la función de la pena, se deduce que la legislación paraguaya está inspirada en las denominadas teorías mixtas, al combinar el principio de prevención general.

Pues pretende que las penas logren la protección de la sociedad, con el principio de la prevención especial, al enfocarse en la persona del delincuente estableciendo que la pena que reciba deberá dirigirse a su readaptación.

La normativa penal paraguaya está acorde a los tiempos que corren, pues es imposible no considerar a la pena hoy en día como un medio resocializador, pero a la vez esta se enfoca en la protección de los hombres en su forma más primitiva de asociación, la sociedad, contemplando el objeto de la pena a través de las diversas personas e instituciones que participan en su administración.

Proceso penal. Concepto

Bogarín (2013) define al proceso penal:

El proceso penal se refiere a conjunto de actos humanos individuales o institucionales que deben o pueden efectuar los sujetos que intervienen en aquel, con miras a la consecución de finalidad perseguida por el derecho procesal penal. (p. 95).

Penas privativas de libertad. Concepto

Mora (2005) Define:

Es aquella en la cual hay privación de libertad física. Se entiende como privación de libertad al prendimiento físico de una persona en los casos taxativamente señaladas por la constitución y las leyes. (p.175)

Partes del proceso penal

Partes esenciales

El ministerio Público: "La actividad investigativa que realiza el fiscal constituye la actividad más importante y delicada dentro del proceso pues de ella depende la realización del juicio". (Llames Ocampos, 2007, p.94).

El imputado:” Es el sujeto privado hacia quien se dirige la acción penal y sobre el que ha de recaer la decisión declarativa de responsabilidad respecto del hecho atribuido”. (Vázquez Rossi y Centurión, 2010, p. 227).

El Defensor: “Es el sujeto que actúa dentro del proceso penal asistiendo y representando al imputado y actuando en función de los intereses de este”. Desde un punto de vista material, así como se entiende que los fiscales tutelados por los bienes jurídicamente protegidos. (Vázquez Rossi, 2010, p.261)

Partes eventuales

La víctima: Es el sujeto que se postula o aparece y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal. (Vázquez Rossi 2010, p.203).

El querellante: “Es el sujeto particular que se presenta en el proceso postulando su condición de víctima de una acción delictiva y ejerce una pretensión punitiva contra el imputado. “(Vázquez Ross, 2010, p. 215)

Es la consecuencia jurídica de la infracción del ordenamiento positivo, materializado en penas y otras represiones que se imponen las autoridades a quienes han incurrido en conductas prohibidas por la constitución y las leyes.

Los órganos jurisdiccionales

Artículo 38.- Órganos. Serán órganos jurisdiccionales, en los casos y Formas que las leyes determinan

- 1) la Corte Suprema de Justicia.
- 2) los Tribunales de Apelación.
- 3) los Tribunales de Sentencia.

4) los Jueces Penales.

5) los Jueces de Ejecución.

6) los Jueces de Paz.

Corte Suprema de Justicia

Según Vázquez Rossi (2010):

La Corte Suprema de justicia de acuerdo a la Constitución Nacional del Paraguay, la administración de justicia está a cargo del Poder Judicial que es ejercido por la corte suprema de justicia que representa la máxima autoridad judicial en el sistema Judicial, siendo en consecuencia el más alto organismo del poder Judicial de la república. (p.138)

Tribunal de Apelación

Vázquez Rossi (2010) define:

El tribunal de apelación aquel conjunto de magistrados que ejercen una función de conocimiento de los recursos de apelación, además de ciertas atribuciones superiores de índole de jerarquía en aquellas circunscripciones judiciales en donde está constituida. (p.139)

Tribunales de Sentencia

Vázquez Rossi (2010) explica:

Los tribunales de sentencia se puede tener claro que existen ciertos sujetos pagados y dotados por el erario público en cuyo nombre ejercen la facultad de decidir sobre la imposición de penas medidas representando y dando vida al poder jurisdiccional.

Por otra parte, deciden y concluyen los procesos que lleguen a la Etapa del juicio oral y Público, pronunciando la sentencia que corresponda. En el concerniente a su constitución los tribunales pueden conformarse de manera unipersonal o colegiada. (p139).

Jueces penales

Sobre el punto dice Vázquez Rossi y Centurión (2010):

En el nuevo Código, los jueces penales tienen un amplio protagonismo en el transcurso de la etapa preparatoria que constituye la fase procesal en donde se aglutina un altísimo porcentaje de los casos que ingresan dentro del sistema penal (p.143).

En razón de su gran mayoría, concluyen en el transcurso de la etapa Preparatoria e intermedia a través de los actos conclusivos.

Jueces de ejecución

Vázquez Rossi y Centurión (2010) Explican:

Los jueces de ejecución representan una novedad en nuestro sistema de administración de justicia penal estableciendo una tendencia hacia la judicialización del control de la ejecución penal, hasta hace poco recaí internamente en órganos dependientes del poder Ejecutivo. (p.147).

Juez de Paz

Vázquez Rossi y Centurión (2010) Explican:

La magistratura de Paz hacia una instancia previa de resolución de conflictos. La tónica esencial de la magistratura se vuelca esencialmente hacia la instancia previa de resolución de conflictos, es decir una justicia mediática, con capacidad de administrar conflictos y solucionarlos, antes de buscar una judicialización a escala compleja de estos. Es un órgano jurisdiccional capaz de ayudar a personas de agotar las instancias en forma eficiente y satisfactoria. Hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias definitivas y otras resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, por las que se disponen sanciones

penales, medidas cautelares de carácter personal o medidas definitivas previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.
(p.150)

En el Artículo. 72 están descritas las medidas en tres categorías: de vigilancia, de mejoramiento y de seguridad.

Su duración queda a criterio del juzgador tomando como bases para su medición la proporcionalidad, el principio de prevención y los Artículos 84 y 85 del código penal

En los Artículos 86 al 96 el código dispone las reglas para el comiso, privación de beneficios y ganancias, cuando el hecho antijurídico amerite según su naturaleza y circunstancias. Estas son las principales formas en que puede reaccionar el Estado a través del derecho penal, pero no las únicas.

Por medio de la enunciación de las conminaciones penales, el principio de prevención positivo se ve reflejado en el código. Bien se sabe que quienes piensan cometer un hecho punible en su mayoría no se ocupan en observar que tipo de sanción les correspondería, por eso para lograr la prevención general positiva es necesaria la aplicación de la misma, que sea seguro o probable que el autor será capturado y sancionado, ejecutándose la misma en algunos casos.

Todo esto hace indicar que la libertad es la regla, y la excepción la privación de ella, y cuando una norma de inferior jerarquía establece que los delitos no tienen posibilidad de ser excarcelables, está yendo contra estos principios constitucionales.

Volviendo sobre el principio de prevención, que está establecido en la Constitución, art. 20 ya citado, el Código Penal asimismo insiste con el principio de prevención, pues lo establece como principio general en el artículo 3 , y lo enfatiza cuando en el artículo 39 ya citado, indica cuales son los fines de la pena, poniendo en primer lugar la readaptación del condenado y luego la defensa de la sociedad, lo cual no significa que se desdeñe ninguno de los dos, pero se denota que se le da una importancia a la prevención especial positiva.

(...) es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente. (Hassemer, 1995, p. 105)

Entre las medidas cautelares, el que ocupa el puesto de más importancia -por lo gravoso - es la prisión preventiva, pues con ella se priva de uno de los derechos fundamentales del hombre, al que está sufriendo un proceso penal, esto es, la libertad.

A lo largo del desarrollo de la historia de la humanidad, si hay un valor que permanece constante, consustancial a nuestra humana naturaleza, ese es el de la libertad. (Paciello, 1991, p. 32)

En algún momento de la historia, el hombre prefirió morir por ganar su libertad, es decir, el valor de la libertad estaba por encima de la vida. De allí ya se puede sacar la conclusión de la importancia de este derecho humano fundamental, pues es lo que le da sentido a la vida del ser humano.

En un Estado de Derecho, el único que tiene la capacidad de quitárselo es el Estado, pero en base a unas reglas preestablecidas y teniendo en cuenta que la aplicación del mismo ha de ser la última herramienta a la que se acuda para poder lograr la paz social.

En este sentido se erige la prisión preventiva como una de las formas más graves de reacción que puede tener el Estado contra un sujeto particular que está siendo sometido a un proceso penal. Más todavía atendiendo a que hubo una época, en un pasado no muy remoto, en donde la regla era la aplicación de este instituto, pues servía a un sistema de gobierno vigente, que era el autoritarismo, basado en la concepción del poder absoluto y autoritario, donde el Estado en forma arbitraria podía privarle a un sujeto de su libertad, sin que para ello incluso deba existir alguna causa.

Estableciéndose como una regla de actuación la privación de la libertad, y la excepción a dicha regla la libertad.

Por otro lado, el aumento desmedido de la imposición de medidas cautelares privativas de libertad no ha podido dar soluciones eficaces para disminuir la criminalidad, al contrario, aparte de lesionar principios fundamentales como el de la dignidad humana, ha aumentado el porcentaje de presos sin condena y con ello ha saturado el sistema penitenciario. (Kirchhofer, 2012)

Imputado Concepto

Binder (2013) Define

Se trata fundamentalmente, al imputado, aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal, en palabras de Velez Mariconde (nótese que no habla de la acción penal, porque la acción penal se dirigirá a un juez, es decir, es el derecho de petición judicial). El imputado es precisamente, uno de los sujetos especiales del proceso y esta consideración tiene una consecuencia importantísima respecto del sentido de la declaración de ese imputado. Si el imputado es sujeto del proceso su declaración constituirá fundamentalmente un medio de defensa. Por la tanto si el imputado hace voluntariamente ingresar información al proceso ese es otro problema. (p330)

Artículo 74. Denominación

Se denominará:

1) imputado a la persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible; y en especial a la señalada en el acta de imputación.

2) acusado a aquel contra quien exista una acusación del Ministerio Público² o del querellante, según el caso.

3) condenado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia condenatoria firme.

El imputado es el sujeto físico privado hacia quien se dirige la acción penal y sobre el que ha de recaer la decisión declarativa de responsabilidad respecto del hecho atribuido.

Constitución Nacional del año 1992

Artículo N°131 de la Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

Las facultades del imputado

Binder (2013) Explica:

El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación q le otorga las facultades y derechos y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser autor de un cierto delito. Puesto q una persona absolutamente puede ser imputada, no puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir eso existen el proceso y el juicio.

Están ligadas a la idea en juicio de la defensa en juicio. La defensa dentro del juicio como se ha visto, recaerá en un sentido material sobre el imputado. (p. 331)

El derecho del imputado

Artículo 75.- Derechos del imputado

Al imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, informándole de manera inmediata y comprensible, por parte de la Policía Nacional, del Ministerio Público y de los jueces, los derechos a:

- 1) que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad;
- 2) que se le exprese la causa o motivo de su captura y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra

- 3) designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata;
- 4) ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que él, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad y, en defecto de este defensor, por un defensor público;
- 5) presentarse al Ministerio Público o al juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
- 6) abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su defensor esté presente al momento de rendir su declaración y en aquellas otras diligencias en que se requiera su presencia;
- 7) no ser sometido a técnicas o métodos que constriñan o alteren su libre voluntad.
- 8) que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su criterio estime ordenar el juez o el Ministerio Público.

El imputado y el sistema de garantías.

El sistema de garantías establecido por la Constitución y los pactos internacionales a favor de todos los habitantes de la República opera de modo concreto y específico en favor de la persona que es objeto de una atribución delictiva, de modo genérico implican el juzgamiento a través de un proceso regular o debido proceso. (Vázquez y Centurión, 2010, p.235, p 236).

En este sentido se puede, puntualizar como los derechos fundamentales lo siguiente:

1. Toda actividad penal puede efectuarse única y exclusivamente por un pacto, conducta o acontecimiento en principio subsumible dentro de una

descripción genérica efectuada en ley vigente con anterioridad al suceso (principio de legalidad).

2. La investigación y juzgamiento deben hacerse ante organismos competentes conforme a las leyes orgánicas de la materia (juez natural).
3. No puede haber múltiple o sucesiva persecución y/o juzgamiento por los mismos hechos.
4. Hasta tanto una sentencia firme, basada en autoridad de cosa juzgada no determine la responsabilidad penal por el hecho atribuido, el imputado esta investido del estado jurídico de inocencia, debiendo ser tratado como tal y correspondiendo al órgano de la acusación acreditar la autoría culpable (principio de inocencia).
5. Ser informado de los hechos atribuidos de los derechos que le corresponden y ser debida y fehacientemente notificado de todo decisorio que implique una definición de la situación procesal.
6. Tener debidas y efectivas posibilidades de ser oído durante todo curso del procedimiento, de efectuar instancias y/o indicaciones y dirigirse por sí o por sus abogados a las autoridades competentes y ofrecer prueba, y de no ser en ninguna circunstancia y por ningún medio, obligado a declarar y/o a realizar actos que impliquen reconocimiento de culpabilidad.
7. Contar, durante todo curso de los procedimientos, con la debida y efectiva asistencia y representación técnica, la que podrá elegir libremente, en caso de que no pudiere o quisiere designar defensor de confianza, ser provisto de un defensor de oficio; poder comunicarse sin limitaciones con un defensor y exigir su presencia para todo acto en que como imputado deba intervenir personalmente.
8. No ser constreñido ni sometido a medidas cautelares más allá de los límites estrictamente necesarios para la realización del proceso, los que

deben cesar o modificarse del modo más favorable cuando varíen las circunstancias, ni ser tratado en un ámbito razonable de privacidad

9. Encontrarse sometido a investigación y juzgamiento sin dilaciones necesarias y ser juzgado públicamente en tiempo razonable, contando durante el curso procedimental con medios efectivos para hacerlo cesar cuando hubiere elementos relevantes de discriminación.

10. Tener posibilidades de recurrir a las resoluciones que lo afecten y/o le causen gravamen y contar con órganos de control de la legalidad de los procedimientos y de la debida aplicación del Derecho sustantivo, todo conforme a las garantías constitucionales.

Declaración del imputado

Las declaraciones del imputado tienen el fundamental valor de intentos defensivos. Pero que en este momento lo que interesa es analizar el valor probatorio de sus dichos, sin olvidar que principalmente, las oportunidades en que los expresa constituyen manifestaciones de defensa material.

De esta manera debe quedar perfectamente claro que las declaraciones del imputado tienen fundamental valor de intentos defensivos y que toda circunstancia, deben ser rodeadas de las garantías y seguridades que al respecto establecen la Constitución Nacional, y los instrumentos internacionales y el Código procesal Penal (Vázquez y Centurión, 2010, p. 245, p. 246).

Artículo N° 84. Libertad de declarar, oportunidades y autoridad competente.

El imputado tendrá derecho a declarar y a abstenerse de declarar, como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio en el procedimiento.

1. Durante la investigación, el imputado declarará ante el fiscal encargado de ella.
2. Durante la etapa intermedia, el imputado declarará si lo solicita; en ese caso, la declaración será recibida en la audiencia preliminar por el juez penal.
3. Durante el juicio, el imputado declarará, en la oportunidad y formas previstas por este código.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si la hace en presencia de un abogado defensor, salvo en los casos en que el imputado sea abogado.

La presunción de Inocencia del imputado

La presunción de inocencia es una de las conquistas del mundo moderno que por ignorancia o degradación de los derechos humanos propiciada por operadores autoritarios que como una posición de izquierda, se pretende poner en entredicho y se sostiene que se pretende, porque si se analiza desapasionada y bien intencionadamente se encontrara que existe una lógica en la construcción normativa de la constitución nacional paraguaya que no hizo otra cosa que mantener una cultura jurídica proveniente de la Declaración de los derechos Humanos del Hombre ciudadano de 1789, pasando por las expresiones dramáticas de los procesos emancipadores en América latina que siempre hicieron hincapié en la grave distorsión de los procesos penales que pisoteaba el derecho de toda persona de ser juzgada de manera transparente y con las debidas garantías.

La presunción de inocencia, es una de las garantías fundamentales que poseetoda persona imputada de la comisión de un delito, pues se le considera inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad. Se resguardará la presunción de inocencia, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, pues se es inocente hasta que el Estado, por intermedio de los órganos judiciales, pronuncie en una sentencia penal firme una declaración de culpabilidad y le imponga una pena, producto de un juicio previo.

De ahí que, en un Estado Constitucional de derecho, es preferible que existan culpables absueltos, pero no se puede tolerar que exista un inocente sufriendo pena.

La misma tiene una raíz constitucional, pero también está establecido a nivel de ley de Congreso, ya que el Código Procesal Penal, también enarbola este principio fundamental del Derecho. (Kronawetter, 2020, pp.201, 202).

Bogarín, (2002) Explica:

Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. En consecuencia, quien debe probar la reprochabilidad de una persona es precisamente la parte acusadora, quien tiene a su cargo la demostración de los extremos de su acusación. (p. 54)

Tanto la norma fundamental como la Ley Ritual reconocen como fuentes principales a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su Artículo. 11, establece cuanto sigue: (...) toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (...).

Este principio está vigente durante todo el tiempo que dure el procedimiento, y hasta que se demuestre en un juicio – donde se respeten las garantías constitucionales y legales - que el sujeto imputado por un hecho punible es el responsable de haberlo cometido.

Le corresponde al órgano acusador la tarea de probar la culpabilidad del sujeto; solo una vez realizada dicha acción se puede hablar de que un sujeto no es inocente.

La integridad de la persona está en juego en un proceso penal, por consiguiente, no se puede establecer un sistema en donde se vulnere este

principio de inocencia. La defensa en juicio, también garantizada Constitucional y legalmente, está siendo amparada por este principio, pues implica la obligación del órgano acusador de presentar todas las pruebas conducentes a la demostración de lo contrario.

Es decir, la culpabilidad; por otro lado, la posibilidad de que el imputado presente todas las pruebas conducentes a la demostración de su inocencia, el cual se presume desde el principio.

En el curso del proceso, que se inicia con la imputación fiscal, puede que se dé la posibilidad de aplicación de medidas cautelares, estando entre ellas la prisión preventiva, que es la más grave de estas medidas precautorias.

Esto puede ir contra el principio de inocencia también, pues se puede demostrar después de un tiempo de investigación que el sujeto no tiene vinculación con el caso investigado. La norma incluso ha previsto dicha posibilidad y se establece la indemnización en caso de una prisión preventiva injusta.

De acuerdo a principios vigentes en nuestro sistema penal, como el de libertad personal, el de intervención mínima o última ratio, hace que las medidas privativas de libertad sean las últimas a las que deba recurrir el Estado, es decir, la administración de justicia para lograr su cometido, prefiriéndose en este sentido la aplicación de otras medidas menos gravosas antes que la prisión, que se dará solo en los casos imprescindibles, en donde el órgano acusador haya demostrado la necesidad de su aplicación.

Como ya se ha abolido el principio de la presuntio doli, propio del sistema inquisitivo y que corresponde a un sistema ya caduco en el sistema jurídico nacional; por ello el principio de inocencia tiene una validez e importancia fundamental en el proceso, pues implica una de las bases mismas del proceso penal. En donde se debe observar el principio de libertad, que debe ser coartado solo en casos ya irremediables.

La prisión preventiva es una de las medidas más gravosas que se pueden aplicar en un proceso penal, y se constituye en la base del sistema penal inquisitivo, que basa toda su estructura en dicha herramienta. Se presume que la persona actúa con intención de hacer daño, es decir, con dolo, entonces la respuesta es la prisión preventiva.

La prisión preventiva es otra herramienta en manos del sistema autoritario. El que “parece” que lo hizo debe estar preso. He ahí la mentalidad imperante en el sistema autoritario. Predominan ideas tales como que la justicia pasa exclusivamente por la medida restrictiva de libertad. Es un elemento cultural incorporado a la forma de ser y de pensar. (Benítez, 2000, p.p. 15 y 16)

Con el sistema acusatorio vigente, la regla es la presunción de inocencia, la cual debe desaparecer por acción de las pruebas arrimadas por el órgano acusador para que se pueda dar el quiebre de la misma. De ahí que la aplicación de las medidas que impidan el libre desenvolvimiento de una persona, es decir, la libertad ambulatoria, debe hacerse de manera restrictiva, así como también la interpretación debe hacerse de modo restrictivo, y siempre teniendo en cuenta la inocencia del imputado.

El principio de inocencia se vuelve casi absoluto, pues solo en algunos casos determinados se puede dejar de observar dicho principio; y en base a las aportaciones contundentes del órgano acusador, que deberá demostrar que el imputado se sustraerá de la investigación; con lo cual se puede dar la aplicación de la prisión preventiva.

Puede ser desvirtuada en función a la actividad probatoria en el marco de un proceso penal.

La presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigativo llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. (Manzini, 2011)

La doctrina establece que la garantía de los derechos fundamentales se asienta en el principio de “libre valoración de la prueba” en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (Cordón Moreno, 1999)

El nuevo modelo de investigación está encomendado al Ministerio Público, quien deberá con el auxilio de la Policía, conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública, cuando ello proceda. (Baytelman, 2005)

La actividad probatoria dirigida a demostrar la responsabilidad del acusado le corresponde al Ministerio Público, quien tiene la carga de la prueba y está obligado a destruir la Presunción de Inocencia, si es que pretende una sanción penal. Esta es la espina dorsal del sistema penal acusatorio para demostrar la responsabilidad.

Fundamento de la Aplicación de Medidas Cautelares

Existen ciertos fundamentos teóricos y prácticos que habilitan la aplicación de las medidas cautelares, pues como ya se dijo antes, en algunos casos los mismos pueden llegar a afectar derechos constitucionalmente protegidos.

Riquelme (2005). expresa:

Mostrando preocupación en su momento, rigorismo en la aplicación de prisión preventiva y la falta de medidas alternativas y sustitutivas al encarcelamiento en su trato del derecho Procesal Penal, manifiesta que es verdad que la prisión preventiva ocasiona perjuicios irreparables y como delitos leves, es innecesaria. La solución de sus efectos permitiendo con mayor liberalidad los beneficios de excarcelación de los imputados primarios. (p 389).

El tiempo que transcurre desde el inicio del proceso penal, y la terminación del mismo, puede transcurrir un tiempo considerable, durante ese lapso pueden ocurrir muchas cosas capaces de hacer imposible el cumplimiento de la finalidad del proceso penal

Esta es la razón de que se dicten medidas cautelares – que como ya se dijo antes - tiene un carácter eminentemente asegurativo, ya que tiene que asegurar que el sujeto imputado en el proceso se ponga a disposición del juzgado y no perturbe el debido proceso de la educación.

La excepcionalidad de la prisión preventiva.

Sobre el particular, es importante destacar que la prisión preventiva es una medida de naturaleza cautelar, la cual en ningún caso puede transformarse en una pena privativa de libertad anticipada, pues es una figura procesal a ser impuesta únicamente cuando sea estrictamente necesaria y ante la imposibilidad de la aplicación de otras medidas menos gravosas. (Encina Marín y Centurión, 2011, citados por Kirchhoffer, 2012)

Así, el encarcelamiento preventivo, al ser una medida cautelar decretada en contra de un sospechoso quien es considerado inocente hasta tanto se dicte una sentencia de condena firme, tiene carácter excepcional.

Concretamente, la Constitución Nacional paraguaya reconoce el carácter excepcional de la prisión preventiva entre sus disposiciones, al referir que *“solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio”*. (Constitución Nacional de Paraguay, 1992)

Por su parte, el Código de procesal penal dispone que *“las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, mediante resolución fundada y durarán solo el tiempo imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación”*. (Código procesal penal paraguayo, 1998)

De esta forma la excepcionalidad se convierte en el principio básico que regula esta figura procesal y que tiene jerarquía a nivel constitucional y legal,

así como internacional, al estar consagrada en instrumentos de Derechos Humanos ratificados por el Paraguay, más específicamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9 inc. 3, señala: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general.” (Kirchhoffer, 2012)

En efecto, el carácter excepcional de la prisión preventiva se encuentra reconocido en distintas disposiciones, sin embargo, la desnaturalización de este instituto se evidencia nítidamente cuando se lo emplea como un modo de control social. Así, a través del encarcelamiento preventivo se pretende neutralizar la peligrosidad criminal del imputado, sometiéndolo a un prolongado encarcelamiento preventivo, hasta que concluya el moroso trámite procesal.

Duración de la prisión preventiva y el principio de proporcionalidad.

Otra de las características principales de la prisión preventiva es su carácter provisional, pues la misma debe durar sólo el tiempo imprescindible para alcanzar sus fines y mientras subsistan los motivos que la justificaron. Sin embargo, otra problemática sumada a la ya mencionada anteriormente, es la excesiva duración de la prisión preventiva en el Paraguay. (Kirchhoffer, 2012)

El principio de proporcionalidad es otro límite a la aplicación de una medida de coerción personal. El mismo, limita el encarcelamiento preventivo del imputado a lo estrictamente necesario y trata de impedir que los efectos del encierro sufrido produzcan efectos más graves que la legítima reacción del Estado en caso de condena. (Kirchhoffer, 2012)

En lo referente a la duración de la prisión preventiva, el problema aparece como consecuencia de la excesiva dilación de los procesos penales, ya que en la práctica en muchos casos los órganos competentes se ven imposibilitados de cumplir con los plazos establecidos en la legislación vigente, debido al gran número de causas penales, el sobrecargo de trabajo y el insuficiente número de tribunales encargados del juzgamiento de los procesos. (Kirchhoffer, 2012)

Concretamente, en la legislación paraguaya existen tres parámetros diferentes para determinar la duración máxima del encarcelamiento preventivo; la primera de ellas, es la establecida en la Constitución Nacional y hace alusión al plazo de la pena mínima prevista para cada hecho punible, en ese sentido, la duración de la medida cautelar, depende de la calificación provisoria del hecho punible en el auto respectivo. (Kirchhoffer, 2012)

Así, de acuerdo con este indicador se no puede superar el tiempo de la pena mínima prevista para el delito que constituye el objeto del proceso. Dicho plazo, puede tener una duración mínima de seis meses para el caso de algunos delitos, sin embargo, podría extenderse a cinco años, si se tiene en cuenta la pena mínima para algunos hechos punibles graves, como es el caso del homicidio doloso, cuya expectativa de pena privativa de libertad es de cinco a treinta años.

La segunda opción, establece como tiempo límite de duración del encarcelamiento preventivo al plazo de duración del proceso penal. El mismo, es el que se extiende desde el primer acto del procedimiento hasta la finalización del proceso, y conforme a la Ley 2.341 /03, que modifica el artículo 136 del código de procedimientos penales, es de cuatro años.

Por último, el Código procesal penal claramente dispone, que la prisión preventiva en ningún caso podrá durar más de dos años.

La falta de claridad de estas tres disposiciones, dan lugar a serias confusiones y contradicciones al momento de determinar la duración máxima de la prisión preventiva. Pues en resumidas palabras, en el Paraguay la duración de la prisión preventiva puede variar de acuerdo a los parámetros mencionados de 6 meses a 5 años, 4 años o 2 años respectivamente. Provocando a su vez la excesiva duración de una medida cautelar tan severa, como lo es la prisión preventiva. (Kirchhoffer, 2012)

Para resolver esta situación, la Corte Suprema de Justicia dejó sentada ciertos criterios y entendió que “*la prisión preventiva no cesa automáticamente*

al transcurrir dos años de su dictado, puesto que puede estar influenciada por el plazo de duración del proceso o por una calificación provisional del juez natural competente que establece la pena mínima correspondiente”.

(Encina Marín y Centurión, 2011, pág. 962/963).

En concreto, la Corte Suprema de Justicia paraguaya tiene en cuenta para determinar la duración de la prisión preventiva; en primer lugar, la pena mínima prevista por la ley para cada hecho punible que eventualmente pudiera atribuirse al imputado; el segundo condicionamiento utilizado es que no exceda el plazo fijado por el código para la terminación del procedimiento y finalmente, el tiempo de los dos años. (Kirchhoffer, 2012)

La problemática sobre la excesiva duración de la prisión preventiva en la República del Paraguay, surge de esta manera de la errónea aplicación efectuada por la Corte Suprema de Justicia del artículo 236 del Código procesal penal, al sentar como primera postura que la prisión preventiva no podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley.

Esta interpretación, vulnera con claridad principios y garantías procesales básicas consagradas a favor del imputado y se encuentra en abierta discrepancia con disposiciones establecidas en el mismo cuerpo legal, que disponen que las normas procesales que coarten la libertad personal, se interpretarán restrictivamente y que los jueces en caso de duda deberán siempre decidir lo que sea más favorable para el imputado. (CPP, 1998)

El efecto directo de esta situación representa para el sospechoso pasar varios meses o quizás años privado de su libertad en espera de una justicia lenta, en situaciones que muchas veces que atentan contra su salud física y mental, debido a la gran cantidad de reclusos y a las malas condiciones en las que se encuentran la mayoría de las penitenciarías del Paraguay.

Definición y operación de las variables

Variable	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
Medidas alternativas a la prisión preventiva	Son aquellas que se pueden aplicar como alternativa a la prisión preventiva, cuando aún no se ha decretado ; o como sustitutiva de aquella ya dictada.	Medias Cautelares Clases de medidas Partes Órgano jurisdiccional Imputado	Peligro de fuga Peligro de obstrucción

Marco Metodológico

Tipo de investigación

Es de enfoque cualitativo ya que utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación. (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista, 2014)

Nivel del conocimiento esperado

El estudio descriptivo se realiza con número reducido de casos de profundidad abarcando todos los aspectos psicosociales, están dirigidos como es, como se manifiestan las variables en una definida situación, buscan describir los fenómenos de estudio.

Técnicas e instrumentos de recolección

La observación indirecta de fuentes secundarias y recopilación documental es la técnica de recolección de datos utilizada, esto el que atañe a los análisis doctrinarios y legislativos que se realizaron sobre el sistema penal y el sistema penitenciario.

Diseño de la investigación

El análisis documental contemplado en las disposiciones legales, doctrinarias y los libros jurídicos penales.

Conclusión

Con relación al primer objetivo específico relacionado con el hecho de identificar los medios jurídicos procesales se determinó que dentro de ellos se encuentran las medidas cautelares, las que se consideran son medios jurídicos procesales, de los que dispone el órgano jurisdiccional para aplicar el principio de excepcionalidad en el proceso penal, limitando todo tipo de medida coercitiva que restrinja la libertad del sindicado, haciendo patente, los derechos y garantías constitucionales del imputado.

De igual forma dentro de las medidas alternativas se encuentran las personales como son: 1) el arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella; 2) la obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez; 3) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; 4) la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez; 5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares; 6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; y, 7) la prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas; así como las reales dada por la prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

Con relación al segundo objetivo analizar el proceso penal se determinó que está compuesto por sujetos y partes, los primeros son todos los intervinientes dígame abogado defensor, o querellantes, ministerio público y juez, mientras que las partes son el abogado defensor y el ministerio público, o querellantes.

La finalidad del proceso penal es demostrar la verdad y que el imputado si es culpable cumple su condena y si es inocente salga absuelto. Las medidas cautelares alternativas a la prisión tienen la finalidad de asegurar la presencia del imputado a los actos judiciales.

Sobre el tercer objetivo específico definir imputado, es aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal, dicho en otras palabras, al que se señale como autor o partícipe de un hecho punible.

La Constitución Nacional, así como la Ley de Procedimiento Penal señalan los derechos de los imputados dentro de los que se encuentra la presunción de inocencia, que no pueden declarar en su contra, derecho a un juicio justo e imparcial, a un juez natural, a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho, entre otros.

Con respecto a la pregunta general las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva son de índole coercitiva y restringen derechos personales o patrimoniales; las mismas son impuestas para obtener o asegurar los fines del proceso, el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva, es decir, la aplicación de la sanción.

Referencias bibliográficas

- Bacigalupo E. (1999). *Libro de derecho penal Parte General 2ª Edición renovada y ampliada*: Editorial Hammurabi SRL.
- Baytelman, A.; Duce, M (2005): *Litigación penal, juicio oral y prueba* (Fondo de Cultura Económica, México D.F.), p. 40.
- Bogarín González, J.E. (2002) *Manual del Derecho Procesal Penal*. Asunción Paraguay, La Ley.
- Binder, A.M., (2013), *Introducción al derecho Penal*, Buenos Aires. Argentina, Editorial AD-HOC.
- Bovino A., (1998), *Derecho Procesal Contemporáneo*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Jurídica Continental.
- Cazañas Levi, J.F., (2012). *Manual del Derecho penal parte Gral*. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya.
- Cordón Moreno, F. (1999). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. (Segunda edición). Navarra: Editorial Aranzadi, pp. 17 y siguientes.
- Encina Marín, A y Centurión O. R. (2011) "*Tratado jurisprudencial y doctrinario*" Derecho procesal penal, Tomo II, Editorial La Ley, Asunción.
- González Macchi, J. I. (2003). *La teoría general del hecho punible, adaptada al Código Penal Paraguayo* Asunción Paraguay: Editorial Intercontinental
- Hassemer, W. (1984). *Derecho y procedimiento penal*. Editorial Bosh. Universidad Externado de Colombia. Pág. 121.
- Kohn Gallardo, M, A. (2013) *La legítima hereditaria*. Editorial: Intercontinental, Editora. Edición: 2. Páginas: 109. ISBN: 9995334771

Kirchhofer, S. (2012) Tratado jurisprudencial y doctrinario” Derecho procesal penal, Tomo II, Editorial La Ley, Asunción, pág. 959. 3 Constitución Nacional ...

Kronawetteer Jara, A. E. (2020). *Manual del Derecho Procesal Penal. Fundamentos constitucionales y legales que regulan el proceso penal paraguayo*

López Cabral, M (2004). *De las medidas cautelares en el procedimiento penal.* Asunción, Paraguay: Editorial Intercontinental

Llobet Rodríguez, J (2009) “*Proceso penal comentado*” San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental. Pág. 522.

Maier, J. (2002) “*Democracia y Administración de Justicia Penal en Iberoamérica*” en Reformas Procesales en América Latina. Editora: CPU, Santiago de Chile.

Manzini, V. (2011) Tratado de Derecho procesal penal, Tomo I, p. 253. En: Oré Guardia, Arsenio, “Principios del proceso penal”, Editorial Reforma, Primera edición, 2011, p. 63.

Mora Rodas, N.A. (2009), *Código Penal Paraguayo Comentado*, Asunción, Paraguay: Editorial Intercontinental.

Muñoz Conde, F. (2004). *Derecho General parte general.* Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch. Asunción, Paraguay: Editorial la ley.

Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* Asunción, Paraguay: Editorial Heliasta S.R.L.

Hernández Sampieri, R, Fernández Collado, C y Baptista Lucio, P, (2014) "Capítulo 1. *Definiciones de los enfoques cuantitativo y cualitativo, sus similitudes y diferencias*" en Metodología de la investigación, sexta edición, McGraw Hill Education, México, pp.2-21.

Riera Lanzoni, J. *La medida cautelar de la prisión preventiva* Recuperado de:

<https://www.pj.gov.py/ebook//monografias/nacional/penal/Jesus-Riera-Lanzoni-Medida-Cautelar-Prision-Preventiva.pdf>

Vázquez Rossi, J, Centurión Ortiz, F, (2010) *Código Procesal Penal Comentado*, p. 480, Ed. Intercontinental, Asunción, 2008.

Leyes

Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992. Convención Nacional Constituyente.

Ley N° 1160/1997 “Código Penal Paraguayo” (1997). Congreso de la Nación Paraguaya

Ley N° 1286/1998 “Código Procesal Penal” (1998). Congreso de la nación paraguaya.

Sitios de internet

Cooperación Técnica Alemana-GTZ y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNDU, *seguimiento de los procesos de reforma en américa latina.2000*. Recuperado <https://www.un.org/genda21/natlinfo/paraguay.pdf>